



INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término para que los demandados contestaran la demanda, allegando dentro del término legal las respuestas adosadas en los archivos digitales 12, 16, 19 y 39, esta última a través de curadora ad litem representando a Fundepcova. Sírvase proveer.

Cartago, abril 4 de 2024


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 417**

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de MARIA LUCERO RODAS DE CASTAÑO Vs. EMPRESA DE ASEO DE ALCALÁ Y OTROS.

RAD: 2022-00183-00

Cartago, abril once (11) de dos mil veinticinco (2025).

Revisado el proceso, se observa que los demandados Municipio de Alcalá, Empresa de Servicios Públicos de Alcalá Aseo Alcalá S.A. ESP, Gestión Profesional Efectiva G.P.E. S.A.S. y Fundación de Pequeños Comerciantes del Valle -Fundepcova- dieron respuesta a la demanda, ajustándose a las requisitorias del art. 31 del C.P.T.S.S., y al haber sido allegadas oportunamente, serán admitidas.

En cuanto al Municipio de Alcalá y la sociedad Empresa de Servicios Públicos de Alcalá Aseo Alcalá S.A. ESP, al no constar en el expediente la notificación del auto admisorio, se tendrán por notificadas por conducta concluyente.

De otra parte, se reconocerá personería a los apoderados de las partes. Respecto a la apoderada de Gestión Profesional, se admitirá su renuncia previo reconocimiento de personería.

Por último, se fijará fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que tratan los arts. 77 y 80 del C.P.T.S.S.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º- Téngase por notificados por conducta concluyente tanto a la Empresa de Servicios Públicos de Alcalá, Aseo Alcalá S.A. ESP, como al Municipio de Alcalá.

2º. Téngase por contestada la demanda por parte de la Empresa de Servicios Públicos de Alcalá Aseo Alcalá S.A. ESP, Municipio de Alcalá, Gestión Profesional Efectiva G.P.E. S.A.S. y Fundación de Pequeños Comerciantes del

Valle -Fundepcova-

3º. Reconocer personería para actuar a los Dres. Julián Ramírez Gutiérrez, abogado con T.P. No. 64.779 del C.S.J; Jhon Jairo Zuleta Blandón, abogado con T.P. No. 156.501 del C.S.J., Yeni Katerine Aguirre Agudelo, abogada con T.P. No. 239.440 del C.S.J, y Jimena Cardona Cuervo, abogada con T.P. No. 186.845 del C.S.J, como apoderados judiciales de la Empresa de Servicios Públicos de Alcalá Aseo Alcalá S.A. ESP, Municipio de Alcalá y Gestión Profesional Efectiva G.P.E. S.A.S., en su orden, y curadora ad litem de la Fundación de Pequeños Comerciantes del Valle -Fundepcova-.

4º. Admitir la renuncia al poder de la Dra. Yeni Katerine Aguirre Agudelo, abogada con T.P. No. 239.440 del C.S.J., como apoderada judicial de la sociedad Gestión Profesional Efectiva G.P.E. S.A.S.

5º. Señalar la hora de las 10 a.m. del día 24 de julio del presente año, para que tenga lugar la audiencia de que tratan los arts. 77 y 80 del C.P.T.S.S., modificados por la ley 1149 de 2007. Esta audiencia se hará en forma virtual, salvo que haya causa justificada para realizarla en forma presencial.

NOTIFIQUESE

El Juez

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
gm



Firmado Por:

Alvaro Alonso Vallejo Bueno
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b0745029317d59f7bb2a69ef75869936685f7dd3e288b604f42ae6620604744**
Documento generado en 11/04/2025 03:09:15 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: abril 4 de 2025. En la fecha paso al señor Juez el presente proceso, informando que, dentro del término, la demandada no formuló excepciones.

JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 427

REF: Ejecutivo de Protección S.A. **Vs.** Megasalud Planes S.A.S.

RAD: 2022-00231-00

Cartago Valle, abril once (11) de dos mil veinticinco (2025).

La vocera judicial de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., presentó demanda ejecutiva contra la sociedad Mega Salud Planes S.A.S., con base el título ejecutivo glosado en el archivo digital 03, con fecha de corte abril de 2022 y correspondiente al período 201408 a 202104 y que contiene en detalle las deudas por no pago de los aportes al fondo de pensiones obligatorio cuyo capital arroja un valor de \$1.746.276, junto con los intereses moratorios por valor de \$511.200. Lo anterior, con fundamento en el art. 24 de la ley 100/93, el art. 14 del Decreto 656/94, arts. 2 y 5 del Decreto 2633/94, denotándose que la liquidación, aportada con la demanda, se realizó tras más de 15 días desde que se efectuara el requerimiento previo. La orden de pago se notificó al demandado, sin que fuera objeto de controversia por él dentro del término otorgado.

Ahora, librada la orden de pago, la parte ejecutada cuenta con medios de defensa como son: 1) proposición del recurso de reposición y 2) excepciones de mérito.

En cuanto al primero, solo procede para discutir los requisitos formales del título, y no se puede admitir controversia sobre el particular, cuando no se plantee por reposición. Los hechos que configuren excepciones previas, así como el beneficio de excusión, también deben alegarse mediante reposición.

En relación con las segundas, las puede proponer dentro de los diez -10- días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Ahora, cuando el ejecutado no hace uso de los medios defensivos ya mencionados, el inciso 2° del artículo 440 del CGP preceptúa que el juez, en este caso, debe ordenar seguir adelante la ejecución mediante auto. Así entonces, como en el presente caso la parte ejecutada guardó silencio frente a la orden de pago notificada vía mensaje de datos por cuenta de la entidad ejecutante, se ordenará seguir adelante la ejecución, igualmente el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen y secuestren, la liquidación del crédito que deberán presentar las partes y, por último, la respectiva condena en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

1°. ORDENAR seguir adelante con la ejecución.

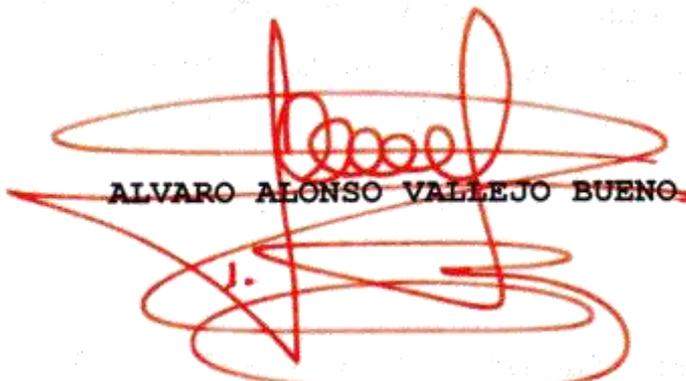
2°. DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, o de los que en el futuro se embarguen y secuestren.

3°. PRACTICAR la liquidación del crédito a cargo de las partes.

4°. CONDENAR en costas a la ejecutada Mega Salud Planes S.A.S., como agencias en derecho la suma de \$226.000,00. Liquidense por la secretaría.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
J.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 039

El auto anterior se notifica hoy

ABRIL 21 DE 2024

EL SECRETARIO _____

Firmado Por:

Alvaro Alonso Vallejo Bueno

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac9c07e15526d1f026c75efc608444ff40cde8711ec2107a056bdc8972e2a11d**

Documento generado en 11/04/2025 04:34:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez. Sírvasse proveer. Cartago, Valle, 11 de abril de 2025.

JORGE A. OSPINA G.
Secretario

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No.420

REF: Ordinario de Primera Instancia de Maribel Triana Betancourth contra CLEANER S.A.

RAD: 2023-179-00

Cartago, Valle del Cauca, once (11) de abril de dos mil veinticinco (2025).

Dado que han pasado más de seis meses desde el 20 de octubre de 2023, cuando se notificó por estado al demandante, el auto que admitió la demanda, sin notificar a la parte demandada, le compete al juez en el procedimiento laboral —como garante de derechos fundamentales— ejercer un papel activo, conducir el proceso e impedir su paralización.

En este caso, el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece que:

“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”

Es así, que, las facultades del juez como director del proceso y la figura denominada *contumacia*, posibilitan encausar el procedimiento desplegado para garantizar una pronta y cumplida justicia, la cual se logra también con la terminación de los procesos en curso bajo las causales permitidas por la norma, y en este caso, es imperioso aplicar el citado artículo 30 ya que la parte activa no ha mostrado interés en notificar para, consecuentemente, seguir con la ejecución y satisfacer su crédito.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1- Declarar la terminación del presente trámite por lo dicho en la parte motiva.

2- Archívese las diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE

El Juez,

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



0

Firmado Por:

Alvaro Alonso Vallejo Bueno

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dfce5b076c7a016fcce3966fddefab1887fa16a1a988ab267b5d75c9f93bd4d**

Documento generado en 11/04/2025 03:09:17 PM

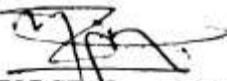
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del Juez el proceso, informándole que dentro del término legal Super Servicios del Valle contestó la demanda y la actora presentó reforma, igual que el apoderado presentó renuncia al poder. Sírvase proveer.

Cartago, V, abril 04 de 2025


JORGE A. OSPINA G.
Srio. -

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 410**

REF: Ordinario Laboral de 1ª. Inst. de Sandra Marcela Paredes Castaño Vs. Superservicios del Valle S.A.

RAD: 2024-00133-00

Cartago, V, abril once (11) de dos mil veinticinco (2025).

Visto el proceso se observa que Superservicios del Valle S.A contestó la demanda la demanda dentro del término de ley, reuniendo la misma los requisitos del art. 31 del C.P.T.S.S., por lo que se admitirá.

De otra parte, al ser formulada la reforma a la demanda dentro del término de ley, incluyendo nuevos hechos y pruebas y reunir las exigencias del art. 25 del C.P.T.S.S., se admitirá y se dispondrá a notificar por estado a fin de que el demandado la conteste dentro de los cinco días siguientes.

Finalmente, ante la renuncia presentada por el apoderado de la demandada Superservicios del Valle S.A., Dr. Juan Fernando González Giraldo, se admitirá tal dimisión, pues la misma también le fue comunicada a esta sociedad.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

1) ADMITIR la contestación a la demanda por parte de Superservicios del Valle S.A., representada legalmente por la señora Claudia Liliana Díaz del Castillo Guzmán.

2) ADMITIR la reforma a la demanda ordinaria laboral de primera instancia de la señora SANDRA MARCELA PAREDES CASTAÑO, mayor de edad y domiciliada en el municipio de Zarzal (V) e identificada con C.C. 1.116.435.873, en contra de la sociedad SUPERSERVICIOS DEL VALLE S.A., representada legalmente por la señora Claudia Liliana Díaz del Castillo, o quien haga sus veces.

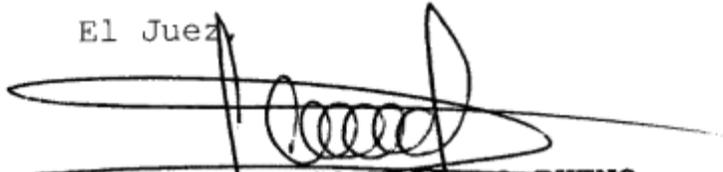
3) NOTIFIQUESELE el contenido del presente auto a la demandada por estado, para que la conteste dentro de los cinco días siguientes.

4) RECONOCER personería para actuar al Dr. JUAN FERNANDO GONZALEZ GIRALDO, abogado titulado, portador de la T.P. No. 47.148 del C.S. de la J., como representante judicial de la demandada SUPERSERVICIOS DEL VALLE S.A.

5) ADMITIR la renuncia presentada por el Dr. JUAN FERNANDO GONZALEZ GIRALDO, como representante judicial de la demandada SUPERSERVICIOS DEL VALLE S.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


~~ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO~~
gm

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V
ESTADO No. 039
El auto anterior se notifica hoy
ABRIL 21 DE 2025
EL SECRETARIO
<hr/>

Firmado Por:

Alvaro Alonso Vallejo Bueno
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9df0a3b4ea56669890aa2a446747edb643dc39b61434e0eaf92368f4d5e59daf**
Documento generado en 11/04/2025 03:09:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a despacho para resolver, informando que, dentro del término otorgado a la parte convocada para dar contestación a la demanda, guardó silencio. Cartago, Valle del Cauca, 11 de abril de 2025.

JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA
Secretario

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO AUTO
No. 419

REF: REF: Ord. de 1ª Instancia de CARLOS ANDRES FRIAS BRICEÑO
contra DORADO CONSTRUCCIONES 3G S.A.S

RAD: 2024-0191-00

Cartago, Valle del Cauca, once (11) de abril de dos mil veinticinco (2025).

Teniendo en cuenta que la demandada fue debidamente notificada, sin que diera contestación a la demanda dentro del término otorgado,

El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda por parte de DORADO CONSTRUCCIONES 3G S.A.S y este hecho como indicio grave en contra, de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFIQUESE

El Juez,

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

CARTAGO-VALLE

ESTADO No 039

El auto anterior se notifica hoy

21 de abril de 2025

EL SECRETARIO _____

Firmado Por:

Alvaro Alonso Vallejo Bueno

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edcf7ec156f50afda56cb7aaf7c71284bd0750b96a5e355c7b9c953795398813**

Documento generado en 11/04/2025 03:09:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>